

<b>Nuevo régimen de medidas de defensa contra prácticas desleales en el comercio internacional</b>	
<b>Régimen derogado</b>	<b>El nuevo régimen</b>
<b>Generalidades</b>	
<p>El Decreto 1393/2008 regulaba los procedimientos de investigaciones antidumping y subvenciones establecidos en los Acuerdos de la OMC de 1994 (ratificados por medio de la Ley 24.425)<sup>1</sup>. Por su parte el Decreto 1059/1996 regulaba el procedimiento de salvaguardias en los Acuerdos de la OMC. Asimismo, el Decreto N° 1219/06 reglamentaba los criterios objetivos a aplicar a las importaciones procedentes de países sin economía de mercado o en transición hacia ella, a efectos de determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos antidumping.</p>	<p>El Decreto 33/2025 (el “Decreto”) regula no solo el procedimiento antidumping y subvenciones, sino también el de salvaguardias (que era regulado aisladamente por el Decreto 1059/1996), reemplazando el régimen anterior por uno que unifica todas las medidas de defensa contra prácticas desleales en el comercio internacional de los Acuerdos de la OMC en un único decreto reglamentario.</p>
<p>Procedimientos bifurcados entre dos organismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DCD<sup>2</sup> de la SSCE<sup>3</sup> (determinación del existencia de dumping o subvención; aumento de las importaciones en salvaguardias), y</li> <li>- CNCE<sup>4</sup> (determinación del daño a la rama de la producción nacional y la relación de causalidad entre éste y el dumping o subvención; daño o amenaza de daño en salvaguardias)</li> </ul>	<p>Procedimientos unificados ante la CNCE.</p>
<p>La SlyC –previo a los informes de la DCD y CNCE correspondientes– podrá proceder a la apertura de las investigaciones o su revisión de oficio.</p>	<p>El Ministerio de Economía podrá iniciar de oficio la investigación o su revisión.</p>
<p>Determinaba la existencia de producto similar nacional al importado objeto de la investigación en cuestión.</p>	<p>Adicionalmente, incorpora la noción de competidor nacional directo al importado objeto de la investigación en cuestión.</p>
<p>N/A</p>	<p>El nuevo régimen habilita al Ministerio de Economía a suspender transitoriamente la aplicación de un derecho definitivo antidumping o compensatorio o una medida de salvaguardia vigente o un compromiso de precios, por razones atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público.</p>

<sup>1</sup> Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“Acuerdo Antidumping”), Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y Acuerdo sobre Salvaguardias.

<sup>2</sup> Dirección de Competencia Desleal

<sup>3</sup> Subsecretaría de Comercio Exterior dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio (SlyC)

<sup>4</sup> Comisión Nacional de Comercio Exterior, organismo desconcentrado en el ámbito de la SlyC creado por el Decreto 766/1994

<b>Solicitud de inicio de investigación antidumping o subvenciones</b>	
El régimen anterior (Resolución 298/2008 de la ex SICyPYME) establecía una instancia previa y obligatoria de asesoramiento por parte de la SlyC/DCD para todas empresas, cámaras, federaciones y/o asociaciones interesadas en iniciar las investigaciones.	Se establece una instancia optativa de asesoramiento por parte de la CNCE para productores nacionales y las cámaras o asociaciones de fabricantes interesadas en presentar una solicitud de investigación por prácticas desleales de comercio internacional o examen de medidas vigentes.
La DCD otorgaba un plazo de 5 días corridos para la subsanación de errores, omisiones u observaciones en la solicitud de inicio de las investigaciones.	En caso de que la parte interesada no hiciera uso de la instancia optativa de asesoramiento, deberá realizar la presentación de la solicitud y la CNCE otorga un plazo de 10 días corridos para que las partes peticionantes subsanen los errores, observaciones o incumplimientos, con la posibilidad de única prórroga por el mismo plazo.
Vencido dicho plazo sin subsanar los errores/omisiones o no responder las observaciones, la DCD y CNCE desestimaban la solicitud y proceden al archivo.	Vencido dicho plazo sin que las peticionantes subsanen los errores, observaciones o incumplimientos, la CNCE procederá al archivo. Esta decisión de la CNCE es irrecurrible pero no obstará a que la parte interesada pueda ejercer nuevamente sus pretensiones en un nuevo expediente.
La prueba de valor normal para la evaluación del margen de dumping se regía por los parámetros establecidos en el Acuerdo de la OMC.	Además los parámetros establecidos en el Acuerdo de la OMC para la prueba de valor normal para la evaluación del margen de dumping, el nuevo régimen exige parámetros adicionales, como la habitualidad de las condiciones de comercialización del producto objeto de destinado al consumo en el país exportador. Asimismo, para el supuesto de que el producto importado objeto de solicitud sea un insumo de uso difundido indiferenciado, para el que exista por lo menos un mercado internacional específico con oferta y demanda atomizadas, la CNCE analizará que el valor normal aportado guarde relación con el precio del mercado internacional correspondiente durante el período de análisis de la investigación.
La CNCE emitía el informe previo a la apertura de la investigación dentro de un plazo de 10 días corridos de la recepción del informe de la DCD respecto a la existencia de dumping, el cual era emitido 10/12 días corridos de la comunicación de inexistencia o subsanación de errores u omisiones.	La CNCE emitirá el informe previo a la apertura de la investigación dentro de los 30 días de presentada la solicitud sin errores u omisiones o desde la subsanación de los mismos, en la cual se expedirá tanto sobre las pruebas de dumping como el daño y la relación de causalidad entre ambos.
<b>Apertura de investigación antidumping o subvenciones</b>	
La SlyC disponía la apertura (o archivo) de la investigación en un plazo de 8 días de haber recibido el informe previo de la CNCE	La SlyC dispondrá la apertura (o archivo) de la investigación en un plazo de 10 días corridos de haber recibido el informe previo de la CNCE
La notificación de apertura era cursada al representante del Gobierno del país exportador involucrado, al solicitante, y demás partes interesadas	Adicionalmente, se cursará la notificación de apertura a las asociaciones de consumidores representativas y/o a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial.

(productores, exportadores e importadores del producto objeto de la investigación).	
Una vez recibidos los cuestionarios, la DCD y la CNCE podían solicitar aclaraciones dentro del plazo de 7 días corridos, las que eran contestadas dentro del plazo de 10 días corridos.	Una vez recibidos los cuestionarios, la CNCE podrá formular observaciones dentro del plazo de 10 días corridos, las que deberían ser contestadas dentro del plazo máximo de 10 días corridos.
N/A	Una vez publicada la apertura de la investigación, se establece una reunión optativa a instancias de la CNCE para que todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses y presentar toda aquella información que consideren conducente a los fines de la investigación. En particular se invitará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas a facilitar cualquier información pertinente.
<b>Determinación preliminar de existencia de dumping y subvenciones</b>	
La DCD contaba un plazo de 100 días desde la apertura de la investigación para emitir la determinación preliminar de existencia de dumping o subvención, remitiendo una copia de la misma a la CNCE. La CNDC contaba con un plazo 110 días desde la apertura para emitir la determinación preliminar de daño a la rama de producción nacional, remitiendo copia de la misma a la SSCE la cual, en un plazo de 5 días le elevaba la SlyC la recomendación su recomendación de aplicación o no de derechos provisionales y a su vez ésta al Ministerio de Economía en un plazo de 10 días. Dentro de los 20 días de recibido, el Ministerio resolvía la procedencia (o no) de aplicación de los derechos provisionales.	El nuevo régimen simplifica y acorta los plazos de la normativa derogada. La CNCE contará con un plazo de 90 días para emitir la determinación preliminar de existencia de dumping o subvención, el daño y la relación de causalidad. En caso de que la determinación fuera positiva, la CNCE podrá proponer las medidas provisionales que fueran pertinentes para paliar el daño, y se publicará la resolución preliminar en el Boletín Oficial.
<b>Pruebas</b>	
Las partes interesadas podían ofrecer pruebas a la DCD y la CNCE dentro de un plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la determinación preliminar, quienes podían producir la prueba admitida por la DCD y/o la CNCE con relación a la investigación hasta 80 días previos a la determinación final.	Las partes interesadas pueden ofrecer pruebas a la CNCE dentro de un plazo de 10 días hábiles administrativos desde la notificación de la determinación preliminar, la cual dispondrá la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la determinación final.
<b>Investigaciones “in situ”</b>	
La realización de investigaciones “in situ” se comunicaban a la parte o al Gobierno del país extranjero con una antelación de 10 días.	La realización de investigaciones “in situ” se comunicará a la parte o al Gobierno del país extranjero con una antelación de 5 días.
<b>Informe sobre hechos esenciales y alegatos finales</b>	
Declarada la clausura del período probatorio, previo al arribo de una determinación definitiva, la SlyC y la CNCE informaban sobre los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, poniéndolos a disposición de las partes interesadas por un	Concluido el período probatorio y las investigaciones “in situ”, la CNCE emitirá el informe de hechos esenciales, que servirá de base para su recomendación final. Las partes acreditadas serán notificadas, pudiendo presentar sus alegatos en el plazo de 10 días hábiles

<p>plazo de 10 días hábiles para que éstos pudieran efectuar sus alegatos. Transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, concluía la instrucción del procedimiento.</p>	<p>administrativos contados a partir del día siguiente a la notificación de la incorporación del informe.</p>
<p><b>Determinación final y aplicación de derechos antidumping o compensatorios</b></p>	
<p>La determinación final de dumping o subvención era formulada por la DCD comunicándola a la CNCE dentro de los 220 días posteriores a la apertura, prorrogable por la SlyC por razones de complejidad técnica. Por su parte, la determinación final de daño y relación de causalidad era formulada por la CNCE dentro de los 250 días posteriores a la apertura, prorrogable por la SlyC por los mismos motivos.</p>	<p>Vencido el plazo para presentar los alegatos, la determinación final de dumping o subvención, daño y relación de causalidad será formulada por la CNCE en un plazo máximo de 30 días. El nuevo régimen establece como límite temporal que todas las investigaciones por dumping y subvenciones deberán concluir dentro de los 8 meses siguientes a la publicación de la resolución de apertura. Las prórrogas para la determinación final serán excepcionales ya que el nuevo régimen se remite a lo establecido en los Acuerdos de la OMC (plazo de 18 meses contados a partir del inicio del procedimiento).</p>
<p>Una vez recibido el informe de la CNCE, la DCD en un plazo de 10 días elevaba a la SlyC un informe de recomendación de aplicación o no de derechos antidumping o compensatorios definitivos, considerando las demás circunstancias atinentes a la política general de comercio exterior y al interés público. Luego de un plazo de 10 días, la SlyC se expedía sobre la procedencia de aplicación de una medida definitiva, elevando al Ministerio de Economía, quien resolvía en un plazo de 20 días.</p>	<p>En la determinación final la CNCE incluirá consideraciones sobre las circunstancias de política general de comercio exterior y el interés público, y adicionalmente tendrá en cuenta informes no vinculantes provistos por la CNDC (Comisión Nacional de Defensa de la Competencia) y por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial (o los organismos que en el futuro los desplacen) en el ámbito de sus competencias y a ser provistos en un plazo de 120 días desde la publicación de la apertura de la investigación. De esta manera se crea un diálogo entre dichos organismos que no estaba previsto en el régimen derogado.</p>
<p><b>Duración de las medidas</b></p>	
<p>La duración del derecho antidumping o compensatorio definitivo no podía exceder actualmente los 5 años desde su imposición o desde la fecha del último examen.</p>	<p>El nuevo régimen disminuyó dicho plazo a 3 años desde la imposición del derecho antidumping o compensatorio definitivo.</p>
<p><b>Examen por cambio de circunstancias</b></p>	
<p>El régimen derogado habilitaba un examen por cambio de circunstancias de oficio o a petición de la parte interesada, luego de transcurridos 2 años desde la fijación de la respectiva medida.</p>	<p>El nuevo régimen establece que el examen por cambio de circunstancias de oficio o a petición de parte, luego de transcurrido 1 año desde la publicación de la medida.</p>
<p><b>Examen por expiración del plazo</b></p>	
<p>El régimen derogado permitía la solicitud de exámenes por revisión de plazo sin límite, con una duración normal de 8 meses desde su iniciación.</p>	<p>El nuevo régimen establece que el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping o compensatorio definitivo solo podrá ser solicitado por única vez. La investigación que se inicie en consecuencia concluirá dentro de los 8 meses siguientes a la publicación de la resolución de apertura de examen en el Boletín Oficial.</p>

<b>Elusión de medidas antidumping y subvenciones</b>	
La determinación de prácticas elusivas de medidas antidumping o compensatorias por subvenciones se realizaba a pedido de parte (con una instancia de asesoramiento previa obligatoria), de oficio o a propuesta de la SlyC y/o de la CNCE.	La determinación de prácticas elusivas de medidas antidumping o compensatorias por subvenciones se realizaba a pedido de parte (con la misma instancia de asesoramiento optativa previa que en dumping) o de oficio por la CNCE.
<b>Investigación por salvaguardias</b>	
La Solicitud era presentada ante la SlyC por la rama de la producción nacional que invocaba verse afectada por la evolución de las importaciones, acompañada de los elementos probatorios necesarios.	Las investigaciones por salvaguarda se iniciarán por solicitud a la CNCE por la rama de producción nacional que se sienta afectada por la evolución de las importaciones, acompañada de los elementos probatorios necesarios. Asimismo, se provee una instancia de asesoramiento previo en los mismos términos que aquella por procedimientos antidumping o subvenciones. Excepcionalmente, las investigaciones por salvaguarda podrán iniciarse de oficio.
Una vez recibida la solicitud, la SlyC remitía las actuaciones a la DCD y a la CNCE para que en 50 días contados a partir de su recepción, elevaran un Informe Técnico sobre la existencia o no de un aumento de las importaciones del producto en cuestión que hayan causado o amenacen causar un daño grave.	La CNCE analizará si la solicitud cumple con los requisitos. En caso contrario, formulará observaciones o solicitará su subsanación concediéndole al solicitante un plazo de 10 días que, en caso de subsistir y luego de ser intimada la subsanación, la CNCE remitirá un nuevo requerimiento otorgando un plazo adicional de 10 días, pudiendo este plazo ser ampliado una única vez más. En caso de que subsistieran las omisiones o errores o exista silencio del solicitante, la CNCE procederá con el archivo pero no obstará a que la parte interesada pueda ejercer nuevamente sus pretensiones en un nuevo expediente.
<b>Apertura de la investigación por salvaguardias</b>	
La SlyC evaluaba los informes y decide sobre la procedencia o no de la apertura de la investigación en el término de 20 días contados desde la recepción. Si la SlyC resolvía sobre la improcedencia de la apertura, se dispondrá el archivo. Si se resolvía la apertura, el acto se publicaba en el BORA a los 10 días siguientes de su dictado y notificación al Comité de Salvaguardias de la OMC.	La CNCE emitirá la decisión de apertura y la elevará a la SlyC dentro del plazo de 60 días. En esta decisión, la CNCE se expedirá acerca de la existencia de un producto similar nacional competidor o similar y determinará sobre la existencia del daño. El Decreto establece que dicho informe deberá contener un análisis sobre el intercambio comercial entre la República Argentina y el o los países exportadores del producto en cuestión. Luego de la publicación en el BORA, la CNCE notifica al Comité de Salvaguardias de la OMC, al representante de los Gobiernos involucrados, al solicitante, a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial y demás partes interesadas.
<b>Inicio de la investigación de salvaguardias</b>	
Desde la recepción de los informes y las observaciones efectuadas por partes interesadas, la SlyC invitaba dentro de los 10 días a los representantes de los	Las consultas se realizarán en el marco de lo establecido por el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

Gobiernos miembros de la OMC a participar del período de consultas en un plazo máximo de 60 días.	
<b>Investigaciones “in situ” de salvaguardias</b>	
N/A	El nuevo régimen prevee que la CNCE podrá realizar investigaciones “in situ” de las empresas acreditadas, que se encuentren en el país o en el extranjero o realizar cualquier otro tipo de constatación.
<b>Constataciones finales y alegatos</b>	
N/A	La CNCE deberá emitir un “informe de las constataciones fundamentales” dentro de los 90 días de la apertura, el cual será notificado a las partes para que presenten sus alegatos en un plazo máximo de 10 días hábiles administrativos. Vencido el plazo de recepción de los alegatos de las partes, la CNCE emitirá su recomendación final.
<b>Medidas provisionales de salvaguardias</b>	
Las medidas provisionales son dictadas por la SlyC previo informes de la DCD y la CNCE, debiendo comunicarse al Comité de Salvaguardias.	La medida provisional es recomendada por la CNCE y adoptada por la SlyC. La CNCE en forma previa notificará al Comité de Salvaguardias.
<b>Medidas definitivas de salvaguardias</b>	
Finalizadas las consultas, la SlyC analizaba los informes, evaluará el plan de reajuste y elevará al Ministro de Economía en plazo de 10 días el informe propiciando o no la adopción de una medida de salvaguarda. Si se concluía que había un daño, el Ministerio podía dentro de 15 días de la recepción del informe, instrumentar la aplicación de una medida de salvaguardia con el objeto de reparar el interés general.	Al cierre de la investigación, la CNCE recomendará la aplicación de medidas definitivas teniendo en consideración la política general de comercio exterior, los intereses de los consumidores y el interés público general.
Ningún contingente es inferior a la media de las importaciones efectuadas durante los tres últimos años representativos para que existan estadísticas, salvo que se demostrase que es preciso un nivel distinto para impedir o reparar un perjuicio grave.	N/A
La duración de las medidas no podía exceder los 4 años, incluido el periodo de aplicación de una eventual medida provisional. La medida podía ser prorrogada de oficio o a solicitud de parte, si se llegaba a la conclusión de que continuaba siendo necesaria. Las prórrogas adoptadas debían seguir el procedimiento para la imposición de medidas iniciales. El periodo total incluyendo las prórrogas no podía ser mayor a 8 años.	Reduce el máximo de la duración de las medidas a 2 años incluido el periodo de aplicación de una eventual medida provisional.
<b>Elusión en salvaguardias</b>	
N/A	Se aplicarán los lineamientos de elusión en el título de dumping.

